

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00025  
**Accionante** SABEL REINERIO ARÉVALO AREÉVALO  
**Representados:** MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO  
GLORIA AMPARO DÍAZ ARIAS  
DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ  
**Accionada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el abogado **SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** identificado con C.C. n° 7.530.224 y T.P. n° 58.810 del C. S. de la Judicatura, como representante jurídico de **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAS ARIAS y DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 1 de junio de 2022, radicó por ventanilla, derecho de petición de interés particular bajo el número 20226110191072 ante la Nación - Fiscalía General de la Nación a través del cual solicitó la expedición de copias del poder dirigido a esa entidad con facultad para cobrar, y con el que se presentó cuenta de cobro; y copia del alcance con el que se dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 2469 de 2015, cancelando el

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

correspondiente arancel judicial para el cumplimiento de la referida petición, sin que, hasta el momento de interponer la acción de tutela, se le haya ofrecido respuesta alguna.

### **DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor abogado de los ciudadanos **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAS ARIAS y DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**, doctor **SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** considera vulnerado el derecho fundamental de petición de interés particular.

### **PRETENSIONES**

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada Nación – Fiscalía General de la Nación dar respuesta al derecho de petición radicado por ventanilla bajo el n° 20226110191072 el 1 de junio de 2022; se ordene a la Nación Fiscalía General de la Nación que expida las copias solicitadas en el derecho de petición, esto es, del poder dirigido a esa entidad con facultad expresa para cobrar con el se presentó cuenta de cobro y del alcance con el que se dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 2469 de 2015.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 11 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** identificado con C.C. n° 7.530.224 y T.P. n° 58.810 del C. S. de la Judicatura, como representante judicial de **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAS ARIAS y DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**, motivo por el cual en la misma fecha, mediante auto de sustanciación se INADMITIO la acción de tutela al encontrar que no allegó poder especial de sus representados para interponer la acción constitucional ni tampoco se evidencia cual dependencia de la Fiscalía General de la Nación es la que

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

considera le esta violando su derecho fundamental, y a efectos de subsanar la demanda se le concedió un término de tres días hábiles a partir del momento en que se notificara de dicha decisión.

Fue así como el 18 de julio del año que avanza, a través del correo institucional allegó memorial explicando la legitimación en la causa para actuar en la presente acción de tutela, y con base en ello, el despacho, en la misma data, avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **Respuesta de la entidad accionada**

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Fiscalía General de la nación guardó silencio frente al traslado que se le hiciera de la demanda tutelar.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el abogado **SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO**, representante judicial de los señores **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAS ARIAS** y **DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**.
- 2.- Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2022.
- 3.- Comprobante de pago de arancel judicial para el trámite de copias

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el abogado **SABIEL REINERIO ARÉVALO ARPEVALO** apoderado judicial de los señores **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAZ ARIAS** y **DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad pública a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, abogado **SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO**, representante judicial de los señores **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO**, **GLORIA AMPARO DÍAZ ARIAS** y **DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**, quien adujo que desde el 01 de junio del año que avanza elevó petición a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin recibir contestación alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta



Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>8</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

Pone de presente el libelo constitucional que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no se pronunciado en tiempo frente a la solicitud que le radicó el 01 de junio del

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

año que avanza, con el cual le solicitó la expedición de copias del poder dirigido a la entidad accionada con facultad para cobrar, mandato anexo a la cuenta de cobro que presentó, así como copia del alcance con el que se dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 2469 de 2015, en tanto hasta la interposición de la presente acción constitucional, inclusive, no le había sido respondida de forma y fondo.

Precisa esta funcionaria, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante pues de la respuesta allegada se logra avizorar que solo el 21 de julio del año en curso, procedió a responder de fondo y forma lo petitionado por el abogado SABIEL REINERIO ARÉVALO AREÁVALO, 1 mes atrás, esto es, el 21 de junio, y por ello, indudablemente sobrepasó el término legal establecido para poner en conocimiento del destinatario la respuesta o lo por él petitionado, que debió emitir antes del 6 de julio siguiente, sin embargo, con la aludida respuesta, aunque tardía, de todos modos, cesaron los efectos de la vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por el actor en tutela.

De igual manera, allegó el pantallazo de la comunicación vía correo electrónico (destinatario [sabelra@hotmail.com](mailto:sabelra@hotmail.com)) que el mismo 21 de julio del año en curso, envió al señor abogado **SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** cuyo asunto corresponde a: *“Radicado No. 202261191072 del 1 de junio de 2022. Solicitud de copias”*.

Si lo anterior es así, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo fue respondido y dado a conocer al petente el 21 de julio de 2022, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta que le otorga la ley para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** incoado por el abogado **SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** identificado con C.C. n° 7.530.224 y T.P. n° 58.810 del C. S. de la Judicatura, como representante jurídico de **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA AMPARO DÍAS ARIAS** y **DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ**.

**SEGUNDO:** Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el abogado **SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO** identificado con C.C. n° 7.530.224 y T.P. n° 58.810 del C. S. de la Judicatura, como representante jurídico de **MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, GLORIA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00025  
Accionante: SABIEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
Accionada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**AMPARO DÍAS ARIAS y DIEGO FERNANDO ÁNGEL DÍAZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

